



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, D.E.I.P., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08-001-33-33-007-2021-00141-00
Acción	TUTELA
Accionante	DANAIS ESTHER NARVAEZ FLORIAN
Demandado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Juez	JESUS HERNANDEZ GAMEZ

INFORME

Señor Juez, a su despacho la acción de tutela de la referencia, con solicitud de medida provisional, por haberle correspondido por reparto. Sírvase proveer.


GERARDO SANTAMARIA CASTILLO
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, D.E.I.P., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08-001-33-33-007-2021-00141-00
Acción	TUTELA
Accionante	DANAIS ESTHER NARVAEZ FLORIAN
Demandado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Juez	JESUS HERNANDEZ GAMEZ

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede en primer orden a pronunciarse sobre la medida preventiva solicitada por la actora la cual expresa de la siguiente forma:

Que de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", el cual dispone:

"ARTICULO 7°-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público";

*Me permito solicitar se sirva **SUSPENDER** de la Convocatoria NO. 1342 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversar los argumentos de mi reclamación.*

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, desde la presentación de la solicitud de tutela, el Juez cuando lo considere **expresamente necesario y urgente** para proteger el derecho, podrá suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere; también podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Según el Consejo de Estado¹ "Las medidas provisionales son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo². La Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: Ramiro 20 de febrero de 2019 Proceso: 11001-03-15-000-2019-00710-00.

² Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Perez



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida".

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que "dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda".

La normatividad señalada, dispone lo siguiente:

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Queda establecido que las medidas provisionales en materia de tutela pretenden evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho; y se pueden adoptar como tales: la suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental; o cualquier otra orden que el Juez de tutela considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. En criterio de la Corte Constitucional, la admisión de una medida provisional es una



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.³

En el caso concreto, una vez analizados los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas al libelo, se puede verificar que, si bien hay redacción disímil entre lo solicitado en la medida provisional y la pretensión de la tutela, los resultados son los mismos pues se busca la suspensión del concurso porque a juicio de la actora existe un desconocimiento de las reglas de la convocatoria que han afectado sus intereses, conducta que le vulnera el debido proceso administrativo, igualdad, en armonía con el principio de confianza legítima, suspensión que debe conducir según lo planteado en el petitum, en que se ordene la adopción de medidas para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 II, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

Lo anterior implica que necesariamente se deba llegar al estudio de fondo del asunto, dado que la medida provisional se encuentra estrechamente relacionada con las pretensiones de la solicitud de tutela, no siendo esta etapa previa de admisión la pertinente para ello. La medida no tiene vocación de prosperidad antes de ser oída la entidad accionada, razones que llevan a esta Agencia Judicial a resolver el fondo del asunto dentro del término para ello, sin que el caso amerite un pronunciamiento previo como lo solicita el accionante.

En cuanto a la admisión de la presente acción, el Despacho observa que la misma cumple con los requisitos señalados en el Decreto 2591 de 1991, por lo que será admitida.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida provisional solicitada por la accionante, de ordenar a la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, la suspensión de la convocatoria No. 1342 de 2019 territorial 2019 II.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela, instaurada por la señora DANAIS ESTHER NARVAEZ FLORIAN contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por la denunciada violación de los derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, en armonía con el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

TERCERO: OFÍCIESE a las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, a través de sus Representantes Legales y/o Directores, y/o quien haga sus veces, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, se pronuncien y rindan un informe claro, conciso, completo y preciso sobre sus versiones respecto a los hechos expuestos por la accionante.

3



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Reparto para que, en caso de que hubiere repartido a otro Despacho acción de tutela y a la entidad demandada en la contestación, informe la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que se hubieren surtido, para que de ser así, proceda a la remisión del expediente al juez que avocó su conocimiento en primer lugar, para que sea fallado de forma homogénea al primero; **ORDENAR** a las accionadas informar con sus respuestas a la presente acción, sobre la existencia de otros procesos de tutela por los mismos hechos (acciones u omisiones), para remitirlo al Despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto.

QUINTO: ORDENAR a las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA-, que una vez sean notificadas del auto admisorio de esta acción, realicen su publicación en las páginas web del concurso o por cualquier medio expedito, para que los concursantes de la Convocatoria No. 1342 de 2019, como terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, decidan si intervienen en él como coadyuvantes de la actora o de las personas o autoridades públicas contra quien se hubiere hecho la solicitud.

SEXTO: HÁGASELE, a las accionadas, las advertencias de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESELE el inicio de la presente acción de tutela a las partes, previendo lo señalado sobre notificaciones en el Decreto 2591/91 y la Ley 2080/21.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ
Juez (7º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Firmado Por:

Jesus Enrique Hernandez Gamez

Juez Circuito

Contencioso 007 Administrativa

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Código de verificación:

**8c02473b0d47991d9c2226a705bb56e0db062924201fc03f93c3231ec7e0858
f**

Documento generado en 31/08/2021 09:46:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**